



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Notificado 20-06-18
Entregado 02-07-18

AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0019/2018-O Sucre, 11 de abril de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Acción de amparo constitucional

Expediente: 10991-2015-22-AAC
Departamento: La Paz

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 0258/2016-S3 de 19 de febrero, presentada por **Juan Dennis Rodríguez Pinto** en representación legal de la **Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz (COTAS) R.L.** dentro de la **acción de amparo constitucional** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); y, Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la denuncia de incumplimiento

Por memorial presentado el 9 de junio de 2016, y reiterados el 3 de agosto, 6 de septiembre, del mismo año; 12 de abril, 24 de mayo y 30 de agosto de 2017, formuló queja por incumplimiento de la SCP 0258/2016-S3, ante la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, manifestando que la AGIT, no dio cumplimiento a la Sentencia Constitucional Plurinacional citada, que confirmó la Resolución 029/2015 de 24 de abril, dictada por la referida Sala Penal, que concedió la tutela solicitada y dispuso dejar sin efecto la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1699/2014 de 22 de diciembre y que la AGIT ordene a la Administración Tributaria, la notificación a COTAS "Ltda." –lo correcto es R.L.–, con la Resolución Administrativa (RA) 04-0018-07 de 20 de diciembre, que revocó la respuesta de consulta, para que posteriormente emita una nueva resolución respetando los fundamentos y lineamientos de la SC 1724/2010-R de 25 de octubre y la SCP 0940/2014 de 23 de mayo, otorgando un trato igual al concedido a AXS BOLIVIA S.A. y a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL) S.A., sin responsabilidad.

No obstante lo dispuesto por el referido fallo constitucional, la AGIT emitió Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1414/2015 de 3 de agosto, por la que resolvió anular la Resolución de recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0513/2014 de 18 de agosto, dictada por la ARIT Santa Cruz, dentro del recurso de alzada interpuesto por COTAS R.L., contra la Gerencia de Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Orden de Fiscalización 00120FE00457 inclusive, a objeto que la citada Administración Tributaria haga conocer al sujeto pasivo la respuesta a la consulta efectuada por el operador de telecomunicaciones en cuestión, y luego



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

pueda ejercer sus facultades de fiscalización conforme a ley, contraviniendo y desconociendo de esta manera los parámetros jurisprudenciales y vinculantes establecidos por la Sentencia Constitucional Plurinacional señalada y sin tener presente que la Resolución 029/2015, confirmada por la citada SCP 0258/2016-S3, determinó que COTAS R.L., debía ser notificada únicamente con la RA 04-0018-07 y la AGIT arbitrariamente, incumpliendo el fallo constitucional, dispuso además la notificación con la RA 13-0002-07 de 25 de enero, de respuesta a la consulta tributaria; en razón a que, la referida Resolución 029/2015, estableció la emisión de una nueva resolución que respete los fundamentos y lineamientos de la SC 1724/2010-R y la SCP 0940/2014 (destinadas a AXS BOLIVIA S.A. y ENTEL S.A.) y cuyo resultado han sido fallos jerárquicos (Resoluciones de recursos jerárquicos: AGIT-RJ 1240/2014 de 26 de agosto; AGIT-RJ 0814/2012 de 17 de septiembre y AGIT-RJ 0079/2012 de 17 de febrero), que declararon dejar sin efecto la deuda determinada en la fiscalización de la gestión 2008, en cuanto al alcance del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) sobre los servicios e interconexión internacional de llamadas telefónicas entrantes a Bolivia, procesos administrativos tributarios análogos y semejantes al de COTAS R.L.

En este caso la AGIT, mediante su Resolución jerárquica AGIT-RJ 1414/2015, está mellando la interpretación realizada por el Tribunal de garantías y del Tribunal Constitucional Plurinacional, aplicando un criterio distinto al desarrollado en las Resoluciones jerárquicas de AXS BOLIVIA S.A. y ENTEL S.A. (cuyo sustento ha sido la SC 1724/2010-R y la SCP 0940/2014), sin ingresar al fondo de la causa, desconociendo la existencia de elementos análogos en los casos de referencia que si lo hizo, determinando dejar sin efecto la deuda tributaria, desconociendo sus precedentes administrativos aplicados en casos análogos e interpretando arbitrariamente la acción de amparo constitucional, emitiendo un criterio discriminatorio y desigual, en consideración a que los precedentes administrativos que fueron deliberadamente omitidos por la AGIT, debieron ser cumplidos a cabalidad, puesto que para el caso de AXS BOLIVIA S.A., reconoció que las Resoluciones Administrativas (RRAA) 13-0002-07 y 13-0016-06 de 23 de diciembre cursaban en el expediente; por lo tanto, existió conocimiento de las mismas; y en el de COTAS R.L., dichas Resoluciones cursan en el expediente por haberlas aportado en calidad de prueba, respecto a las cuales, la AGIT se limitó a señalar que las mismas deben ser notificadas de manera formal aplicando un criterio dispar con relación a un mismo caso en contravención a la SCP 0940/2014, así como de la Resolución 029/2015 y de la SCP 0258/2016-S3, al no haberse establecido la necesidad de notificar la respuesta a la consulta tributaria, sino solamente la notificación del cambio de criterio. Por otra parte, en los casos de AXS BOLIVIA S.A. y ENTEL S.A., estableció la nulidad del acto impugnado en primera instancia, dejando sin efecto la deuda tributaria conforme la notificación de la RA 04-0018-07, en el de COTAS R.L., determina que debe anularse obrados e instruye que la Administración Tributaria notifique la resolución de respuesta a la consulta tributaria y luego ejerza nuevamente sus facultades de control, aspecto que demuestra nuevamente el apartamiento irracional de la AGIT, de la Resolución 029/2015 y de la SCP 0258/2016-S3, como de los lineamientos establecidos por la SC 1724/2010-R y la SCP 0940/2014.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

I.2. Petitorio

En mérito a lo expuesto, solicita se admita y declare "ha lugar" la queja de incumplimiento y se determine: **a)** La nulidad, y deje sin efecto legal, la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1414/2015; **b)** Se comine al Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, emita nueva resolución, conforme a las dictadas en los casos de AXS BOLIVIA S.A. y ENTEL S.A., declarando extinguida la obligación tributaria emergente de la Resolución Determinativa (RD) 17-00202-13 de 17 de junio, pronunciada por el SIN Santa Cruz; y, **c)** El fallo a emitirse, sea favorable en el fondo bajo los lineamientos de la Resolución 029/2015, confirmada por la SCP 0258/2016-S3, que obliga a observar los lineamientos jurisprudenciales de la SC 1724/2010-R y la SCP 0940/2014 .

II. CONCLUSIONES

De antecedentes, se establece lo siguiente:

- II.1.** El 31 de marzo de 2015, Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación legal de COTAS R.L., planteó acción de amparo constitucional contra Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT; y, Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT Santa Cruz, acción tutelar que fue resuelta por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, que pronunció la Resolución 029/2015 de 24 de abril, por la cual **concedió** la tutela solicitada contra dichas Autoridades, y dispuso dejar sin efecto la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1699/2014 y que la AGIT ordene a la Administración Tributaria, la notificación a COTAS R.L. con la RA 04-0018-07, que revocó la respuesta de consulta, para que posteriormente emita una nueva resolución respetando los fundamentos y lineamientos de la SC 1724/2010-R y la SCP 0940/2014, otorgando un trato igual al concedido a AXS BOLIVIA S.A. y ENTEL S.A., sin responsabilidad, a la vez que ordenó la remisión de los antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 458 a 481; 1850 a 1857 vta.).
- II.2.** Notificada la AGIT, con el Fallo Constitucional del Tribunal de garantías, emitió la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1414/2015 de 3 de agosto, por la que resolvió anular la Resolución del recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0513/2014 de 18 de agosto, dictada por la ARIT Santa Cruz, dentro del recurso de alzada interpuesto por COTAS R.L., contra la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Orden de Fiscalización 00120FE00457 inclusive a objeto que la citada Administración Tributaria haga conocer al sujeto pasivo, la respuesta a la consulta efectuada por el operador de telecomunicaciones y luego pueda ejercer sus facultades de fiscalización conforme a ley, cuya aclaración fue declarada "no ha lugar" por Auto Motivado AGIT-RJ 0093/2015 de 26 de agosto (fs. 2016 a 2042; y, 2228 a 2230).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

- II.3.** El Tribunal Constitucional Plurinacional en revisión, emitió la SCP 0258/2016-S3 de 19 de febrero, confirmando la Resolución 029/2015, pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, de acuerdo a los alcances del Fallo Constitucional, procediéndose a la devolución del legajo procesal el 12 de abril de 2016, mediante nota CITE OF. ONTCP 1481/2016 (fs. 1908 a 1928; 1935).
- II.4.** Mediante memorial presentado el 7 de junio de 2016 dirigido a la AGIT, COTAS R.L., solicitó el cumplimiento de la SCP 0258/2016-S3, y en efecto anule la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1414/2015 y emita una nueva, de acuerdo al Fallo Constitucional (fs. 1939 a 1948).
- II.5.** Por memorial presentado el 9 de junio de 2016, COTAS R.L., presentó queja por incumplimiento de la SCP 0258/2016-S3, solicitando se la declare "ha lugar", reiterándola el 3 de agosto del mismo año, 12 de abril, 24 de mayo y 30 de agosto, todos de 2017 (fs. 2002 a 2014 vta.; 2067 a 2079; 2106 a 2126; 2132 a 2138; 2186 a 2191 vta.; y, 2327 a 2335 vta.).
- II.6.** La AGIT, a través del memorial presentado el 10 de junio de 2016, puso en conocimiento del Tribunal de garantías, que dicha entidad cumplió con la SCP 0258/2016-S3, con la emisión de la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1414/2015; cumplimiento reiterado el 8 de septiembre de 2016; y, 6, 19 de junio y 5 de julio, todos de 2017 (fs. 2052 y vta.; 2081 a 2088; 2136 a 2139; 2141 a 2145; 2233 a 2246 vta.).
- II.7.** Cursa en obrados, la Sentencia 74/2017 de 3 de abril, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de la demanda contenciosa administrativa planteada por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN contra la AGIT, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1414/2015, declarando improbada la demanda (fs. 2248 a 2254 vta.).
- II.8.** El Tribunal de garantías, constituido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dictó la Resolución 21/2017 de 4 de septiembre, por la que determinó "N HA LUGAR" a la queja presentada por COTAS R.L. (fs. 2336 a 2339 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

El denunciante, en representación de COTAS R.L., recurre en queja alegando que, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por la misma Cooperativa contra Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT; y, Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT Santa Cruz, se pronunció la SCP 0258/2016-S3, por la que se confirmó la Resolución emitida por el Tribunal de garantías constituido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que no fue cumplida, por cuanto: **1)** Si bien se dictó la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Jerárquica AGIT-RJ 1414/2015, la AGIT, aplicó un criterio distinto al desarrollado en las Resoluciones Jerárquicas de AXS BOLIVIA S.A. y ENTEL S.A. (cuyo sustento han sido la SC 1724/2010-R y SCP 0940/2014), y en los que dejó sin efecto la deuda tributaria, no obstante que el fallo constitucional así lo dispuso; y, **2)** En el presente caso, la AGIT, no ingresó al fondo de la causa, desconociendo la existencia de elementos análogos en los casos de referencia, como sus precedentes administrativos aplicados en casos parecidos e interpretando arbitrariamente la acción de amparo constitucional, emitiendo un criterio discriminatorio y desigual, al determinar que debe anularse obrados e instruir que la Administración Tributaria notifique la resolución de respuesta a la consulta tributaria y luego ejerza nuevamente sus facultades de control, aspecto que demuestra nuevamente el apartamiento irracional de la AGIT, de la Resolución 029/2015 y de la SCP 0258/2016-S3, como de los lineamientos establecidos por la SC 1724/2010-R y la SCP 0940/2014.

III.1. Marco jurídico y jurisprudencial sobre las incidencias formuladas en ejecución de sentencia en acciones tutelares y el derecho de acceso a la jurisdicción

El art. 15.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé de manera expresa que: "Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional..."; de la misma manera, el segundo párrafo de esta disposición legal, con claridad disciplina que "Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares"; coligiéndose en consecuencia que, la parte dispositiva de toda decisión constitucional con calidad de cosa juzgada, al constituir la razón jurídica de los fallos, el precedente constitucional a ser aplicado en casos futuros con identidad fáctica, es de obligatorio cumplimiento para la partes procesales.

Por su parte, el art. 16.I del mismo cuerpo normativo, faculta al Tribunal de garantías que inicialmente conoció las acciones tutelares, garantizar la ejecución de los pronunciamientos emanados de la jurisdicción constitucional; estableciendo en su párrafo II que: "Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida..."; precepto que debe ser interpretado desde y conforme a la Constitución, partiendo de la garantía de las reglas del debido proceso en ejecución de sentencia aplicable a las denuncias o quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares.

Conforme a la normativa que antecede, los incidentes de incumplimiento de Sentencias Constitucionales Plurinacionales deben además observar la jurisprudencia constitucional de orden procesal que establece que: "...**el**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la Autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de Constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de Constitucionalidad, si fuera el caso.

*El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante **Auto expreso, rechazará la queja o la concederá**, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.*

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional' (las negrillas nos pertenecen), entendimiento jurisprudencial contenido en el ACP 0015/2013-O de 20 de noviembre, debiendo toda actuación relativa al tema, ajustarse a este procedimiento.

Es pertinente establecer que la interpretación desarrollada previamente del art. 16 del CPCo, responde a los principios de inmediatez y celeridad concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y propios del proceso constitucional de la acción de amparo constitucional y demás mecanismos tutelares de defensa; asimismo, obedece al principio de tutela constitucional efectiva que se configura como un corolario para el ejercicio del control de constitucionalidad; por tanto, el procedimiento de queja por demora o incumplimiento en ejecución de decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada, responde a la consolidación de dicho principio.

Ahora bien, armonizando y complementado los preceptos adjetivo-constitucionales glosados anteriormente, el art. 17 del CPCo, dispone lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

- I.** El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.
- II.** Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.
- III.** Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger".

En virtud a las disposiciones normativas citadas precedentemente, los jueces y tribunales de garantías, en primera instancia tienen la atribución y la facultad de garantizar el cumplimiento de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional; autoridades que conforme el art. 40.II del mismo Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal, adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento efectivo, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública, la imposición de multas progresivas, e incluso cualquier otra disposición que sea necesaria y conducente a la materialización de la sentencia constitucional; sin embargo, cuando sean las autoridades tutelares quienes no cumplan su deber de asumir todas las medidas adecuadas, necesarias y proporcionales para el cumplimiento efectivo del fallo, el mismo art. 16.II del CPCo, establece que la parte afectada puede recurrir en queja por demora o incumplimiento en la ejecución de la sentencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; de donde se colige que la denuncia o queja por demora o incumplimiento de las sentencias constitucionales plurinacionales, se constituye en mecanismo procesal idóneo para garantizar la materialización del derecho de acceso a la justicia constitucional, comprendido por la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre, como: *"...el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia -sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado- contiene: **1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de este derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y, 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se reestablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho"*** (las negrillas nos corresponden).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Dicho entendimiento se desprende de la naturaleza jurídica intrínseca de las acciones tutelares y en general todas las acciones previstas por el sistema constitucional para la defensa de derechos y garantías constitucionales que se rigen por principios que persiguen la maximización de su contenido sustantivo; así se asume de lo dispuesto por el art. 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece, entre otros, el principio de eficacia en la función de impartir justicia, para cubrir todas sus actuaciones, resoluciones y sentencias, con la necesaria obligatoriedad en su cumplimiento, lo que implica que **la emisión de una resolución constitucional concesiva de amparo constitucional, debe repercutir en la realidad, modificando los actos que lesionaron los derechos de las personas, de modo efectivo y material; pero además, de forma inmediata, esto en el entendido de que la dilación, el retardamiento y la demora en la ejecución de lo decidido en una sentencia de amparo constitucional que concedió la tutela, mantiene latente la situación lesiva a los derechos vulnerados, lo que repercute en una forma de incumplimiento del fallo, porque el derecho lesionado se mantiene transgredido y burlado, incluso por los actos u omisiones de las autoridades encargadas de protegerlo.**

No obstante, es importante subrayar que la denuncia o queja por demora o incumplimiento de las sentencias, autos y declaraciones de carácter constitucional, directamente no constituyen acciones o mecanismos de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, ya que para ese propósito se encuentran las acciones de defensa establecidas en la señalada Norma Suprema; sin embargo, son instrumentos útiles para la efectiva materialización del derecho de acceso a la justicia constitucional, por cuanto, **si los pronunciamientos emanados de la justicia constitucional no fueren cumplidos a cabalidad, lo resuelto por esta jurisdicción sería una mera declaración formal y sin contenido. Es ésta la razón por la que el Legislador estableció los mecanismos conducentes a garantizar la ejecución de los fallos de carácter constitucional.**

III.2. Consideraciones previas de carácter jurídico-constitucional

El amparo constitucional es una vía procesal prevista por el Constituyente como mecanismo de tutela efectiva, idónea y oportuna de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, frente a los actos u omisiones ilegales o indebidas que los supriman o restrinjan, de manera que sólo se activa cuando se presente una situación evidente de lesión de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, una vez agotadas las vías legales ordinarias previstas para su protección.

Así, cuando se ha activado uno de los mecanismos extraordinarios de defensa de los derechos y garantías constitucionales -en el presente caso la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

acción de amparo constitucional-, y se encuentra que evidentemente se produjo lesión a estos, corresponde conceder la tutela solicitada a efectos de que cesen las vulneraciones y su correspondiente restablecimiento, decisión que será proferida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y que de acuerdo a lo establecido por los arts. 129.V y 203 de la CPE, con relación a los arts. 16 y 17 del CPCo, **es de ejecución inmediata, de carácter vinculante y cumplimiento obligatorio**, y cuya inobservancia dará lugar a la imposición de sanciones y responsabilidad civil y penal, además de la posibilidad de remitir antecedentes ante el Ministerio Público o a la Procuraduría General del Estado a efectos de que se inicien las acciones civiles o penales contra las autoridades públicas o los particulares que se resistan a su ejecución y cumplimiento.

III.3. Análisis de la denuncia

De la revisión del legajo constitucional, se constata que el denunciante recurre en queja señalando que, la SCP 0258/2016-S3, no fue cumplida por parte de la AGIT, por cuanto: **i)** Si bien dictó la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1414/2015, lo hizo aplicando un criterio distinto al desarrollado en las Resoluciones Jerárquicas de AXS BOLIVIA S.A. y ENTEL S.A. (cuyo sustento ha sido la SC 1724/2010-R y la SCP 0940/2014), y en los que dejó sin efecto la deuda tributaria, no obstante que el fallo constitucional así lo dispuso; y, **ii)** En el presente caso, la AGIT, no ingresó al fondo de la causa, desconociendo la existencia de elementos análogos en los casos de referencia, desconociendo sus precedentes administrativos aplicados en casos similares e interpretando arbitrariamente la acción de amparo constitucional emitiendo un criterio discriminatorio y desigual, al determinar que debe anularse obrados e instruir que la Administración Tributaria notifique la resolución de respuesta a la consulta tributaria y luego ejerza nuevamente sus facultades de control.

Al respecto y conforme se tiene establecido en los Fundamentos Jurídicos precedentes, hacer efectivo el cumplimiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde al juez o tribunal de garantías que conoció la acción, lo que implica que en su ejecución, una vez devuelto el legajo procesal de la misma al tribunal de origen, corresponde ejecutar el fallo y dar cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, obligación que no se halla sujeta a solicitud de la parte accionante, sino que responde a una actuación de oficio, en mérito a los principios de eficacia y eficiencia, que aseguran el acceso a una justicia material; aspectos que fueron observados por el Tribunal de garantías.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de la SCP 0258/2016-S3, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante el fallo de referencia, confirmó la Resolución 029/2015, cursante de fs. 1850 a 1857 vta., pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, misma que concedió la acción de amparo constitucional, disponiendo se deje sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

efecto la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1699/2014; y en consecuencia, la AGIT ordene a la Administración Tributaria la notificación a COTAS R.L., con la RA 04-0018-07, que revoca la respuesta a la consulta para que posteriormente emita nueva resolución, respetando los fundamentos y lineamientos de la SC 1724/2010-R y de la SCP 0940/2014, otorgando un trato igual al concedido a AXS BOLIVIA S.A. y ENTEL S.A.

En el caso objeto de la presente queja, conforme a lo argüido por el denunciante, se incumplió lo dispuesto por el Tribunal de garantías mediante Resolución 029/2015 y con lo determinado por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0258/2016-S3, se tiene que dentro del contexto señalado y de conformidad a lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.1, el marco normativo constitucional vigente prevé que, **las sentencias constitucionales plurinacionales son de ejecución inmediata, vinculantes y de cumplimiento obligatorio**, postulado que se halla en directa relación con el principio de eficacia jurídica de las resoluciones judiciales, que persigue la materialización del derecho de acceso a la justicia y que encuentra su realización efectiva en la aplicación de la decisión al caso concreto a través del cumplimiento de las determinaciones que en ella se asuman en procura del restablecimiento de los derechos afectados; toda vez que, la inejecución de sentencias, su ejecución parcial, distorsionada o tardía, acarrea la violación de los derechos fundamentales de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, y dentro de éste a la eficacia jurídica de los fallos y la protección judicial por parte del Estado.

Por ello, de acuerdo a lo señalado en Fundamento Jurídico III.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional, conforme establece el art. 16.II del CPCo, concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por dos supuestos específicos: **a)** Demora en la ejecución de una resolución constitucional, que refiere principalmente a la dilación injustificada de materializar la razón jurídica y dispositiva de una decisión constitucional proferida por el Tribunal Constitucional Plurinacional en revisión; y, **b)** Incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, que se presenta cuando el juez/tribunal de garantías no cumple o no vela por el cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutive de un fallo constitucional emitido en revisión por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Bajo tal entendimiento, el cumplimiento eficaz del fallo constitucional objeto de la presente queja, debe responder a la razón jurídica de la decisión constitucional; es decir que, la decisión objeto de la presente queja, se tendrá por cumplida en tanto se materialice la parte resolutive; es decir, el "Por Tanto" que, en el caso concreto, estableció "CONFIRMAR la Resolución 029/2015, cursante de fs. 1850 a 1857 vta., pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz" (sic); es decir, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

cumplimiento de la SCP 0258/2016-S3, implícitamente conlleva la sumisión de las determinaciones asumidas por el Tribunal de garantías que conoció la acción tutelar; esto es, dejar sin efecto la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1699/2014 y que la AGIT ordene a la Administración Tributaria, la notificación a COTAS R.L., con la RA 04-0018-07, que revocó la respuesta de consulta, para que posteriormente emita una nueva resolución respetando los fundamentos y lineamientos de la SC 1724/2010-R y de la SCP 0940/2014, otorgando un trato igual al concedido a AXS BOLIVIA S.A. y ENTEL S.A., sin responsabilidad.

En tal sentido, conforme los antecedentes procesales y lo expuesto por la parte denunciante, se evidencia que la AGIT, emitió la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1414/2015, por la que resolvió anular la Resolución de recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0513/2014, dictada por la ARIT Santa Cruz, dentro del recurso de alzada interpuesto por COTAS R.L., contra la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Orden de Fiscalización 00120FE00457 inclusive, a objeto que la citada Administración Tributaria haga conocer al sujeto pasivo la respuesta a la consulta efectuada por el operador de telecomunicaciones en cuestión y luego pueda ejercer sus facultades de fiscalización conforme a ley, contraviniendo y desconociendo de esta manera los parámetros jurisprudenciales y vinculantes establecidos por la Sentencia Constitucional Plurinacional señalada y sin tener presente que la Resolución 029/2015 confirmada por la citada SCP 0258/2016-S3, determinó que COTAS R.L., debía ser notificada únicamente con la RA 04-0018-07 y la AGIT arbitrariamente, incumpliendo el Fallo Constitucional, dispuso además la notificación con la RA 13-0002-07 de respuesta a la consulta tributaria; en razón a que, la referida Resolución 029/2015 emitida por el Tribunal de garantías, estableció la emisión de una nueva resolución que respete los fundamentos y lineamientos de la SCP 0940/2014 y la SC 1724/2010-R (aplicadas para AXS BOLIVIA S.A. y ENTEL S.A.) y cuyo resultado fueron las Resoluciones de recursos jerárquicos: AGIT-RJ 1240/2014; AGIT-RJ 0814/2012), que declararon dejar sin efecto la deuda determinada en la fiscalización de la gestión 2008, en cuanto al alcance del IVA e IT sobre los servicios e interconexión internacional de llamadas telefónicas entrantes a Bolivia, procesos administrativos tributarios análogos y semejantes al de COTAS R.L. y que cursan de fs. 2154 a 2176 y 355 a 389; aspectos que prueban que efectivamente, la AGIT no dio cumplimiento a lo determinado por el fallo constitucional, no obstante que fue claro y expresó al confirmar la Resolución del Tribunal de garantías que dispuso dicha entidad tributaria emita una nueva resolución **"respetando los fundamentos y lineamientos de la SC 1724/2010-R y SCP 0940/2014, otorgando un trato igual al concedido en AXS Bolivia S.A. y ENTEL S.A."**

Por lo señalado, en mérito a lo desarrollado en los Fundamentos Jurídicos precedentes y lo expuesto en el presente análisis, se tiene que la razón jurídica de la SC 0258/2016-S3, no fue evidentemente cumplida; advirtiendo esta Sala que las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

alegaciones vertidas por el impetrante resultan ser evidentes, correspondiendo por ello, revocar el rechazo efectuado por el Tribunal de garantías.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

- 1° **REVOCAR** la Resolución 21/2017 de 4 de septiembre, cursante de fs. 2336 a 2339 vta., dictada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en condición de Tribunal de garantías; y en consecuencia, **HABER LUGAR** a la denuncia de incumplimiento interpuesta.
- 2° **Dejar sin efecto** la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1414/2015 de 3 de agosto, debiendo la AGIT, dictar una nueva, bajo los lineamientos de los fundamentos del presente Auto Constitucional Plurinacional, observando lo establecido en la SC 1724/2010-R de 25 de octubre y la SCP 0940/2014 de 23 de mayo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA